

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-014

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO
RUC: 0702803537001
DIRECCION: 09 DE MAYO 1320 Y BOYACA - EL ORO- MACHALA

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, según los registros de la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita brindar el servicio de Acceso a Internet, en el estado ecuatoriano.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1749-M, de 08 de septiembre de 2021, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar una posible interferencia al sistema de Radiocomunicación de las Fuerzas Armadas y la operación de sistemas de no autorizados; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“(..)

2. OBJETIVO.

Verificar y gestionar la solución de la interferencia denunciada por el CAE- Machala mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, e informe técnico, remitido por el Centro de Apoyo Electrónico CAE-MACHALA-DEPTE, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a sus sistemas de comunicaciones (MODE) en la banda de frecuencias 2.3 GHz -2.4 GHz, en la ciudad de Machala provincia de el Oro.

De lo detallado en el presente informe técnico, se puede observar que, de los trabajos de control realizados los días 25 y 26 de agosto de 2021, en la ciudad de Machala, Parroquia el Cambio y Parroquia La Iberia del Cantón El Guabo de la provincia de El Oro y de las tareas de control complementarias realizadas el 02 de septiembre del presente, se puede determinar que existen radioenlaces que se encuentran operando en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, que es una banda para la cual se requiere de una concesión o autorización de uso de frecuencias (No un registro). La operación de los equipos (no programados para operar en bandas autorizadas en ECUADOR), en esas bandas de frecuencias, es causa de la interferencia perjudicial al sistema de comunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; ya que las estaciones remotas (usuarios), que se enganchan a estos equipos, también se encuentran operando con las mismas características.

Al respecto, vale señalar que, conociendo las características técnicas y dinámicas de esos sistemas, los equipos configurados como Access Point y como estaciones (terminales instalados en los clientes), mientras sigan configurados para operar en el modo Compliance Test, Licensed, o Super Channel, lo cual hace que se abran todas las bandas de operación de estos equipos (que incluyen frecuencias licenciadas y no licenciadas en Ecuador), se seguirá teniendo la presencia de señales de los mismos, en bandas en las que no están autorizados a operar, por lo que para subsanar este hecho no se requeriría cambiar únicamente las frecuencias y rangos de operación (situación que se puede realizar remotamente desde cualquier lugar que se tenga acceso a la red), sino que se debería actualizar el firmware de los equipos y configurarlos con la opción que permite que operen únicamente en bandas de frecuencias autorizadas para esos equipos y configurados en ECUADOR.

Como tarea complementaria, se realiza la verificación de datos a la fecha del presente informe, en la base de datos del Sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicación, obteniendo los siguientes resultados:



Figura 9. No se encuentra ningún registro del señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO

De la consulta realizada, se verifica que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, se encuentra operando nodos y utilizando frecuencias que ocupan el espectro radioeléctrico sin contar con los respectivos permisos y registros de los equipos encontrados en operación, además se encuentran operando en frecuencias no autorizadas, causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la provincia de El Oro.

7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgos. Justin Tenelema y Sgop. Nelson Bocay, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la en la ciudad de Machala, parroquia el Cambio de la provincia de El Oro y de las labores complementarias realizadas desde la ciudad de Cuenca, el 02 de septiembre de 2021 y de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- De la información dada en situ por los dueños de las viviendas, en donde se ubica las infraestructuras, en las cuales se encuentran equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que están causando la interferencia perjudicial reportada, se determinó que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizando para brindar el servicio de acceso a internet, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.*

- *De la consulta realizada en SIETEL, se determinó que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra brindando el servicio de acceso a internet, sin contar con la autorización correspondiente.*
- *El señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in Situ, serían los causantes de las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.*

Por cada uno de los responsables de los nodos inspeccionados y con la información obtenida durante las tareas de control, se realizarán informes individuales, para su análisis jurídico correspondiente. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

Art. 37.- Títulos Habilitantes. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."*

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. "

-Reglamento General A La Ley Orgánica De Telecomunicaciones:

Art. 13.- Títulos habilitantes. *- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.*

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL."

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su

gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

*a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes*

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

a) Sanción

El literal c) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

*c) Para las sanciones de tercera clase, **desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** (. . .)”*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-006 de 14 de enero de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021, emitido en contra de Geomar Antonio González Villavicencio;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0554 de 18 de septiembre de 2021, esto por causar interferencias al sistema de radio comunicaciones del comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Machala con la operación de un sistema de servicio de acceso a internet no autorizado.

- Con escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018508-E, dentro del término concedido, el expedientado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre 2021.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, lo siguiente:

“...TERCERO. -

Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.”

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-007 de 13 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 29 de noviembre de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió los días 25 y 26 de agosto y 02 de septiembre de 2021 en la ciudad de Machala provincia del Oro para verificar fuentes interferentes al sistema del comando conjunto de las Fuerzas Armadas, sin embargo, de los trabajos de investigación realizados se observó que un sistema que presta el servicio de acceso a internet causa la interferencia, del levantamiento de información (recibos por cobro de servicio) se verificó que este sistema pertenece al señor Geomar Antonio González Villavicencio mismo que carece de autorización para brindar el servicio de acceso a internet.

Con la conducta descrita el expedientado habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el imputado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:

Dando cumplimiento con la provincia de evacuación de prueba, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar un análisis a los alegatos de descargo presentados

por el expedientado y señala lo siguiente:

Análisis Técnico a la contestación.

(...)

“...3. ANÁLISIS:

En el escrito sin número, ingresado como respuesta, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018508-E de 25 de noviembre de 2021, el señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, por sus propios derechos, en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

‘Es de mi sorpresa los hechos que se me inculpan en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en mi contra, el cual y de acuerdo a lo que se desprende del informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554, se basa únicamente en ‘...la información dada in situ por los dueños de las viviendas’, así

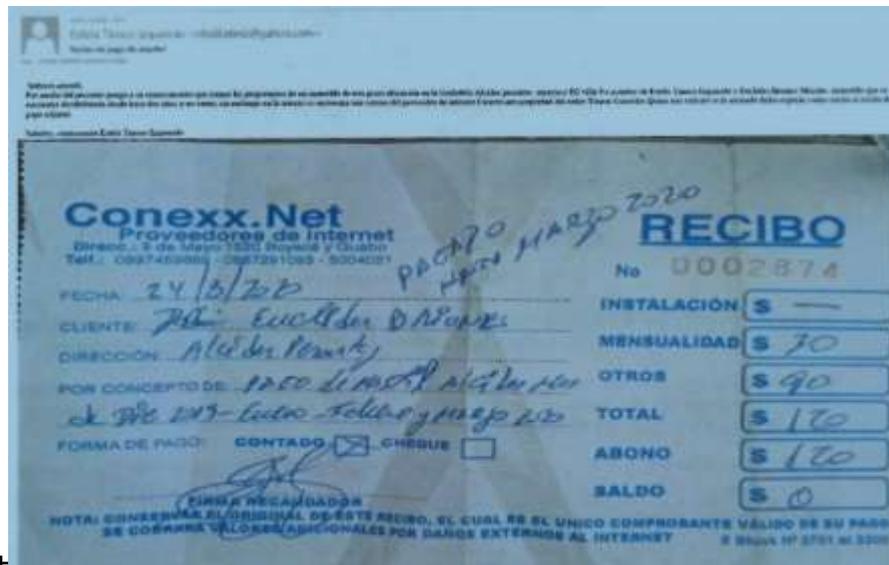
como un comprobante por un pago, en el cual NO constan mis datos generales de ley, sino únicamente un nombre comercial, para determinar que el presunto responsable del cometimiento de la supuesta infracción en mi persona, cuando el responsable incluso podrían ser los dueños de las viviendas que proporcionaron esta información errónea.

Incluso en el informe técnico que es el sustento del informe jurídico, en ninguna parte de la introducción, objetivo, alcance, antecedentes, actividades, monitoreos, observaciones, conclusiones y recomendaciones se me señala fehacientemente como responsable de la operación a mi persona, pues se limita a mencionar que esa información fue dada in situ por los dueños de las viviendas. El informe jurídico recoge lo señalado por el profesional técnico y sin mediar ninguna investigación, señala tajantemente como responsable cometimiento de la infracción al señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, por el simple hecho de que el nombre comercial que se indica en un documento – sin validez tributaria -, es el mismo que se refleja en el sistema del SRI, sin mencionar los hechos o pruebas que le llevaron a determinar esta responsabilidad y además sin considerar que le SRI no prohíbe que una o varias personas puedan usar el mismo nombre comercial para identificar sus establecimientos.

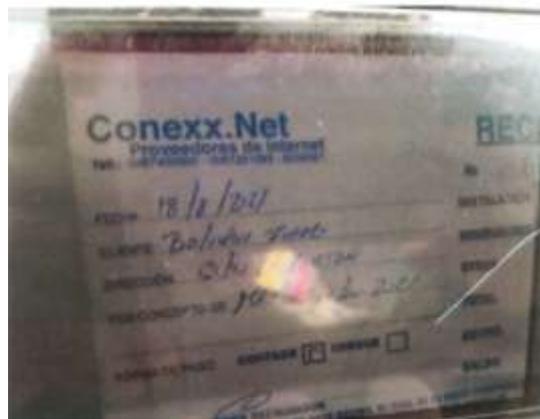
Del análisis efectuado al informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554, que lleva a la conclusión antes citada, se deduce que el señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO presta el servicio de acceso a internet sin contar con el registro o título habilitante que para ello se requiere.' (...)

*Cabe señalar que las tareas de control fueron realizadas en conjunto con personal de Fuerzas Armadas, con quien se realiza el levantamiento de información durante las inspecciones efectuadas, y como se puede ver en el informe técnico **IT-CZO6-C-2021-0554, del 03 de septiembre de 2021**, las señales que están causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por la operación de equipos que operan en una banda licenciada y que es exclusiva de CC.FF.AA., desaparecen una vez que con la ayuda de los dueños de las viviendas, se desconecta la alimentación de la energía eléctrica.*

Como prueba de quien opera el sistema la dueña de la vivienda (señora Esthela Tinoco), mediante correo electrónico indica que la infraestructura instalada sobre su terraza es de la empresa denominada CONEXX.NET, propiedad del Señor “Geomar González”, adjuntando un recibo de pago como prueba.



Situación parecida se encuentra en una vivienda en la vía Machala – Cuenca, ahí también se realizan pruebas con las que se determina que el nodo instalado detectado es el interferente, y nuevamente la persona que atiende en esa vivienda indica que el Señor Geomar Antonio González Villavicencio de la empresa CONEXX.NET, opera también ese nodo. Así se proporciona otro recibo de pago.



Como se indica en el informe IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, de los nodos detectados como interferentes, durante comisión del 25 y 26 de agosto de 2021 en la ciudad Machala y alrededores, las personas en el primer caso dueña de la vivienda y en el segundo caso la persona que atiende al personal técnico durante la inspección, informan que el Señor Geomar Antonio Gonzalez Villavicencio de la empresa CONEXX.NET, es el dueño y responsable de la operación de los nodos instalados, y como prueba de lo indicado enseñan recibos de pago con la identificación de esa empresa, es decir se verificó que la empresa CONEXX.NET,

*indicada por los dueños de las viviendas como de propiedad del señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, se **encontraba brindando el servicio de acceso a internet sin contar para ello con un título habilitante.***

*En el documento de contestación ARCOTEL-DEDA-2021-018508-E de 25 de noviembre de 2021, el señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, **no presenta pruebas (denuncias de uso fraudulento de su nombre u otras pruebas) que indiquen que no es Él, la persona dueña y opera los nodos indicados en el informe IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, únicamente la negación del hecho.***

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*En virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis de la contestación al Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0083 de 11 de noviembre de 2021, se ratifica lo indicado en el informe técnico: IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, en los que se determinó que el señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0702803537001, **se encontraba brindado el servicio de acceso a internet sin contar para ello con un título habilitante.(...)” El resaltado me pertenece.” (...)***

*Como se puede observar del análisis efectuado a la contestación presentada por el expedientado el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 concluye que no se adjunta **pruebas que desvirtúen el incumplimiento descrito.***

Análisis Jurídico a la contestación:

(...)

“...Es importante citar el contenido del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculcado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

La referida disposición determina la obligación del funcionario público de probar lo que en sus informes escribe, disponiendo además la responsabilidad de constatar, si la única forma de que dichos hechos tengan valor probatorio. En el caso en análisis los funcionarios técnicos y jurídicos nada constatan, nada prueban, solo asumen que por las declaraciones dadas in situ, soy el responsable de la operación de radioenlace en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.

Del párrafo descrito se observa que el expedientado señala que los documentos presentados por esta administración no constituyen prueba de cargo suficiente para determinar su responsabilidad, es pertinente señalar lo siguiente:

*Es necesario señalar que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador el imputado tiene derecho a contradecir **la prueba de cargo aportada por la administración**¹, incorporando un indicio que haga **verosímil la exigente que invocar**, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; no*

¹DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

obstante el señor Geomar Antonio González Villavicencio no ha presentado **descargos** eximentes o extintivos, ni mucho menos **aportando prueba** que fundamente sus pretensiones con el objeto de **desestimar** los cargos imputados en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021, por lo que la única prueba presentada en el proceso **es la aportada por la administración**, la misma que se encuentra plasmada en los siguientes documentos:

- Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0554
- Recibo 0002874
- Memorando ARCOTEL-CZO6-2021-1749-M
- Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2021-0260

Dichos documentos constituyen **prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento**, la existencia de la **infracción y la responsabilidad del señor Geomar Antonio González Villavicencio**, enervando la presunción de inocencia del expedientado, no solo por su carácter técnico y especializado, sino también porque han sido elaborados por funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

En otro párrafo el señor Geomar Antonio González Villavicencio señala:

“...Es importante, además señalar el trato desigual que la ARCOTEL me ha dado en este proceso, esto en razón de la tipificación y análisis de supuesta infracción cometida, pues conforme se desprende del ANALISIS JURIDICO referente al caso materia del presente acto, se indica: “Del análisis efectuado al informe técnico No. IT-CZO6-C-2021-0554, que lleva a la conclusión antes citada, se deduce que el señor **GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO** presta el servicio de acceso a internet sin contar con el registro o título habilitante que para ello se requiere; por lo que presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, el señor **GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO** podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ‘1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**’ Y cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 122 literal c de la Ley citada.” Mientras que en un acto con identidad de hechos PAS-CZO6-2021-AI-

0084 como sin contar con la autorización de la ARCOTEL lo tipifico como **“infracción de segunda Clase del artículo 118 literal a) numero 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “2 Causar interferencia perjudicial.”**. Queda evidenciado la falta de precisión de ARCOTEL al momento de analizar los hechos reportados y adecuarlos a la normativa vigente, más aún cuando en un proceso con identidad de causa y efecto como lo es.”

Como administración Publica llama mucho la atención lo descrito por el administrado, pues se observa que posee **información reservada** que por tratarse en un inicio de interferencias a sistemas de Seguridad Nacional se manejó con **total discreción y confidencialidad**, sin embargo, refiriéndonos al caso concreto es pertinente aclarar al expedientado que el Procedimiento Administrativo Sancionador PAS-CZO6-2021-AI-0084 seguido en contra del señor CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA carece de identidad de **causa y efecto** pues las pruebas obtenidas de la investigación realizada por el área técnica llevaron a una conclusión totalmente distinta de los hechos, en lo que respecta al Acto de inicio seguido en contra del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta presunto incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, se concluyó que el mencionado señor utiliza equipos que **operan radioenlaces** en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz **mismos que se encuentran causando interferencia** al sistema de Radiocomunicación de las Fuerzas Armadas, **pero en ningún momento** el informe técnico describe que con la operación de dichos equipos **se esté brindando un servicio de telecomunicaciones**, caso contrario sucede en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021, en dicho informe señor Geomar González claramente señala que se verifica que **su sistema** se encuentra utilizando para brindar el **servicio de acceso a internet**, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, incluso **se adjunta recibos que demuestran la realización de esta actividad**, como se puede observar son hechos trascendentales mismos que modifican la tipificación de la infracción.

Finalmente, el señor Geomar Antonio González Villavicencio concluye:

“...En caso de que su Autoridad no acepte los descargos y alegatos reproducidos dentro de este acto de inicio de procedimiento administrativo, para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debería considerar el impuesto a la renta del 2020 que adjunto, recordándole que el artículo 122 de la LOT, manifiesta que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante de que se trate, por lo que la ARCOTEL para todos los

casos que llegue a su conocimiento, **deberá saber** que el monto de referencia es aplicable tanto a personas naturales o jurídicas poseedoras o NO de títulos habilitantes, pues el referido artículo 122 de la LOT, tienen dos condiciones, la de ser infractor y dar un servicio, pues cuando emplea la conjugación O, lo hace poner en otro grupo a los poseedores de títulos habilitante”.

En lo que respecta a este último párrafo descrito por el expedientado, es necesario realizar un correcto análisis a lo que determinado en los artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

El artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

Las **sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción**, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*
2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.*
3. *Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.*
4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.*

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Señor Geomar Antonio González Villavicencio tenemos que partir de un hecho trascendental, usted no es un **prestador de servicios de telecomunicaciones autorizado** es decir usted **no posee un título habilitante o autorización con ARCOTEL** para brindar el servicio de acceso a internet, usted opera un servicio de acceso a internet de manera ilegal, el artículo 121 de la LOT es claro al señala que las sanciones a aplicarse a los **prestadores de servicios de Telecomunicaciones se aplicara en referencia a su monto de referencia** con relación al servicio o **título habilitante** que se trate, en el presente caso señor González no se puede aplicar el citado artículo, porque usted no cuenta con la autorización para la prestación de dicho servicio, en consecuencia corresponde la aplicación de la multa determinada en el artículo 122 de la LOT conforme lo determina el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala:

*“Sanciones a personas **no poseedoras de títulos habilitantes**. - Sin perjuicio de las acciones civiles o **penales** a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, **serán las previstas en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”* Lo resaltado me pertenece

Como ARCOTEL no podemos obtener su información económica o monto de referencia, pues usted no declara por un servicio de telecomunicaciones (Acceso a Internet), **porque no está autorizado**, en consecuencia, la sanción a imponerse tendrá que ser de conformidad con lo que determina la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de considerando atenuantes y agravantes del artículo 130 ibídem.

Como consecuencia jurídica se determina la existencia del hecho infractor atribuido al señor Geomar Antonio González Villavicencio, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento

sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Geomar Antonio González Villavicencio.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor Geomar Antonio González Villavicencio no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que Si cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante el expedientado no reconoce el cometimiento de la infracción, pues ha señalado por reiteradas ocasiones en su contestación que las pruebas presentadas por esta administración no demuestran su responsabilidad, a pesar de que existe facturas que demuestran lo contrario, por lo descrito el expedientado no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).*

Como se puede observar el señor Geomar Antonio González Villavicencio no adoptado ninguna acción para subsanar y remediar el error que cometió es decir que haya tomado medidas para subsanar el incumplimiento y no volver a incurrir en este tipo de infracciones, ya que hasta la presente fecha no cuenta con una autorización o permiso para brindar el servicio de acceso a internet, por lo tanto, no se considera esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*En el presente procedimiento los daños consisten en operar un sistema de servicio de acceso a internet **sin la autorización correspondiente**, a más de esto causar interferencia a otros sistemas, hechos que por su naturaleza no permiten una reparación inmediata, circunstancias que no le permiten concurrir en esta atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa según las fotocopias de los recibos adjuntos al expediente que el administrado a estado obteniendo beneficios económicos con la realización de esta actividad, por lo tanto, concurre en el agravante número 2 del artículo 131 de la LOT. (...)

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los **prestadores de servicios de telecomunicaciones** y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la*

Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas **no poseedoras de un título habilitante**, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5%** de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES CON 00/17 CENTAVOS (USD \$19.009,17)**.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.” (...)

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 14 de noviembre de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021, y la responsabilidad del administrado por haber operado, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta incurre en la infracción de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-006 de 14 de enero de 2022, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz especialista jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora (E).

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-083 de 11 de noviembre de 2021; y, que el señor GEOMAR ANTONIO GONZÁLEZ VILLAVICENCIO, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0554 de 03 de septiembre de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

